



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2549-2018
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMILLA. - La motivación debe constar por escrito y contener la mención expresa tanto de la ley aplicable como de los fundamentos de hecho en que se sustentan, es así que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a ley.

Lima, trece de setiembre de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número dos mil quinientos cuarenta y nueve – dos mil dieciocho, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación correspondiente, emite la presente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata de los recursos de casación formulados por las demandadas **Transportes Cruz del Sur Sociedad Anónima Cerrada**, obrante a fojas dos mil trescientos setenta y cinco y **Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima**, obrante a fojas dos mil trescientos veintiocho contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número catorce de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas dos mil ciento noventa y siete, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia de primera instancia y reformándola declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, que los demandados **Transportes Cruz del Sur Sociedad Anónima Cerrada**, **Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima** (esta hasta el monto asumido en la póliza) y **Clímaco [REDACTED]** paguen, solidariamente a las accionantes, los siguientes montos: 1.- A favor de **[REDACTED]** la suma de cuarenta y nueve mil doscientos noventa y ocho soles con quince céntimos (S/ 49,298.15) por concepto de daño emergente; noventa y nueve mil cuatrocientos (S/



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2549-2018
LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

99,400.00) por daño a la persona y la suma de ciento cincuenta mil soles (S/ 150,000.00) por concepto de daño moral; 2.- A favor de [REDACTED], la suma de ciento ochenta y cuatro mil cuatrocientos soles (S/ 184,400.00) por daño a la persona y ciento cincuenta mil soles (S/ 150,000.00) por daño moral, más intereses legales a ser calculados desde la fecha de su total cancelación, es decir los señalados demandados deberán pagar a favor de la parte demandante la suma de seiscientos treinta y tres mil noventa y ocho soles con quince céntimos (S/ 633,098.15); declararon improcedente respecto del Banco Interamericano de Finanzas, con costas y costos.

II. RECURSOS MATERIA DE GRADO:

2.1. Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ochenta y nueve del cuaderno de casación, ha estimado procedente el recurso interpuesto por la **demandada Transportes Cruz del Sur Sociedad Anónima Cerrada**, por las siguientes causales:

a) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil; e, incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; porque el *a quo* se limitó a transcribir la petición de la demanda sin analizar ni compulsar los medios probatorios actuados y los fundamentos esgrimidos por la recurrente, principalmente la prueba pericial existente en el expediente para determinar las causas del accidente del tránsito, como también la existencia de un proceso penal pendiente donde se discute sobre la propiedad del vehículo siniestrado con placa de rodaje número VI-2046, si corresponde o no a la empresa recurrente o a terceros, esto es, carencia de legitimidad, y sin embargo, se indemniza a la parte demandante; infringiéndose además el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; y

b) Infracción normativa material de los artículos 1332, 1969, 1970, 1972 y 1985 del Código Civil; porque en aplicación del precitado artículo 1970, la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2549-2018
LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

parte recurrente no está obligada a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinado de tercero o “de la imprudencia de quien padece el daño”; lo que considera relevante si se tiene en cuenta que el dictamen pericial no fue explicado correctamente en la audiencia de pruebas, no existiendo evidencias que permitan identificar objetivamente al responsable del accidente ya que el Informe Técnico número 001-2010-IX-DIRTEPOL-RPA/DIVTRAN-DIAT-A incurre en vicios de forma y fondo, siendo que el peritaje de oficio confeccionado por la 4 IAT-PNP advierte los defectos de forma; que tampoco existen evidencias tangibles, ni argumentos y/o elementos de juicios, objetos que permitan establecer la velocidad a la que se desplazaba el automóvil, por lo que el perito no podía determinar que se iba a una velocidad apropiada, lo que impide atribuir exclusivamente responsabilidad al ómnibus; que, el peritaje de oficio (Opinión Técnica número 15-2014-DUDIAT-PNP/UAT-E1 del uno de agosto de dos mil catorce, exime de responsabilidad al chofer de Transportes Cruz del Sur Sociedad Anónima Cerrada; en tal sentido, se sostiene que las pericias en que se sustenta la responsabilidad no fueron objetivas y categóricas, infringiendo reglas lógicas y de la experiencia; agrega que existe falta de veracidad al admitirse como parte del perjuicio patrimonial a la supuesta agraviada, el vehículo de su propiedad siniestrado y declarado como pérdida total, no obstante que el mismo fue transferido a tercero y se encuentra en circulación, siendo falsa la declaración de pérdida; asimismo, considera que no era aplicable el artículo 1332 del Código Civil, que comprende la responsabilidad civil contractual, lo cual no es el caso.

2.2. Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas noventa y cuatro del cuaderno de casación, declaró procedente el recurso interpuesto por la **demandada Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima**, por las siguientes causales:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2549-2018
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

a) Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; e, inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil; referente a la debida motivación de las resoluciones judiciales, porque no existe ni una sola prueba ni criterios objetivos que acrediten que el daño personal que se reconoce a favor de las demandantes ascienda a los montos otorgados, y además porque no se han exigido pruebas respecto al daño moral consistente en la lesión psicológica y sobre su magnitud, siendo que las “reglas de la experiencia” no establecen una métrica comprobable; asimismo, se indica que no se ha emitido ninguna motivación respecto a su argumento referido a que la demanda no podía ser amparada para su Compañía porque se había incurrido en una causal de exclusión según los términos pactados en el contrato de seguro, tal y como figura en la Carta de Rechazo de Siniestro de fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciséis;

b) Infracción normativa procesal del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 93 del Código Penal; porque se ha desconocido la existencia de la sentencia emitida en el proceso penal seguido ante el Cuarto Juzgado Penal de Huamanga, Expediente número 00954-2010-0-0501-JR-PE-04, la cual fijó una reparación civil a favor de las demandantes [REDACTED] y [REDACTED] reparación civil que en aplicación del artículo 93 del Código Penal comprende a la indemnización por daños y perjuicios, esto es, a los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y a los daños extrapatrimoniales (daño a la persona y daño moral), por lo cual, no se podía argumentar que como en la sentencia penal que otorgó la reparación civil “no se precisaron los conceptos”, se habilitaba que en sede civil se vuelva a revisar la indemnización por daños y perjuicios, cuando la finalidad en ambos tipos de procesos es resarcir a la víctima por los daños causados; proceder que a criterio de la parte recurrente vulnera el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial cuando dispone que toda autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2549-2018
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

efectos o interpretar sus alcances ni modificar su contenido, puesto que se estaría recalificando lo resuelto con autoridad de cosa juzgada;

c) Infracción normativa procesal del artículo I del Título Preliminar y artículo 197 del Código Procesal Civil; referido al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la inadecuada valoración probatoria, al no haberse considerado la Carta Notarial de fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciséis, que incluso fue presentada por la misma demandante, según la cual la empresa recurrente no procedería con la atención del siniestro (accidente de tránsito) en la medida que se incurrió en una causal de exclusión que generó la pérdida de los derechos indemnizatorios; y,

d) Infracción normativa material de los artículos 1361 y 1987 del Código Civil; señalándose que el contrato es el acuerdo de dos o más partes para construir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos; en tal sentido se sostiene que, al declararse fundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios en contra de la recurrente, no se ha tenido en consideración que el siniestro fue rechazado por la recurrente al haberse incurrido en una causal de exclusión según los términos pactados en el contrato de seguro celebrado con Transportes Cruz del Sur Sociedad Anónima Cerrada, dado que cualquier obligación de su compañía nace únicamente de dicho contrato, por lo que cualquier obligación de pago debe sujetarse a lo pactado y establecido en el mismo, pues el pago reclamado no tiene basamento en que sea culpable del daño objeto de litigio, sino en su relación contractual contra la indicada empresa de transportes, y en el caso específico, al haberse incurrido expresamente en exclusiones pactadas en el contrato de seguro, no están obligados a pagar la indemnización como lo indicaron en la Carta Notarial de fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciséis, debido a que el conductor del vehículo, su codemandado [REDACTED], fue encontrado culpable del accidente, por haber conducido el ómnibus a excesiva velocidad e invadir el carril contrario, siendo que la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2549-2018
LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

conducta negligente e imprudente los excluye de responsabilidad, de conformidad con el artículo 5 inciso 1, literales G e I de las Condiciones Generales del Seguro Vehicular (Cláusula VEG001).

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine*, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. Es así que [REDACTED] **por derecho propio y en representación de su hija** [REDACTED] por escrito obrante a fojas doscientos noventa y nueve, interponen acción sobre indemnización, con la finalidad que el Banco Interamericano de Finanzas, Transportes Cruz del Sur Sociedad Anónima Cerrada, Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima y Clímaco [REDACTED] cumplan con pagar de manera solidaria la suma de novecientos dieciséis mil quinientos cuarenta y nueve soles con veinticinco céntimos (S/ 916,549.25) por concepto de daño emergente, daño a la persona y daño moral.

1.1. Precisan que con fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, retornando de la ciudad de Ayacucho a Lima, en compañía de su conviviente [REDACTED], su menor hija [REDACTED] y [REDACTED] quien conducía el vehículo de su propiedad de placa CQS-343, fueron impactados frontalmente por el ómnibus de placa de rodaje VI-2046 de propiedad del Banco Interamericano de Finanzas conducido por Clímaco [REDACTED] quien prestaba servicios a la empresa de transporte interprovincial de pasajeros para la empresa Transportes Cruz del Sur Sociedad Anónima Cerrada dando como resultado el fallecimiento de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] mientras que el vehículo de su propiedad quedó destruido. Que producto de dicho accidente, la demandante y su mejor hija sufrieron graves lesiones. Mediante el Atestado número 56-2010-IX-DIRTEPOL-RPA-CA-SIAT,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2549-2018
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

la Sección de Investigaciones de Accidentes de Tránsito de la Comisaria PNP Ayacucho concluye que el chofer del ómnibus actuó con negligencia al desplazar la unidad vehicular a excesiva velocidad, mayor a la razonable y prudente, no permitida por la zona e invadir totalmente el carril de circulación contrario y no extremar las medidas de seguridad y/o acatar las disposiciones reglamentarias de tránsito existentes a inmediaciones del lugar de la escena, lo cual denota la responsabilidad incurrida por el conductor del vehículo.

SEGUNDO.- Tramitada la causa conforme a su naturaleza, el **Vigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima** emite la sentencia contenida en la Resolución número cien, de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, obrante a fojas mil ochocientos tres e integrada por Resolución número ciento tres, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, obrante a foja mil ochocientos setenta y seis, que declaró fundada la demanda; en consecuencia, se ordenó que los codemandados Clímaco [REDACTED], Transportes Cruz del Sur Sociedad Anónima Cerrada, Banco Interamericano de Finanzas y Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima (esta última hasta el monto que asumió en la póliza de seguros), paguen a las accionantes de manera solidaria, los siguientes montos: **1.-** A [REDACTED], la suma de sesenta y seis mil quinientos cuarenta y nueve soles con veinticinco céntimos (S/ 66,549.25), por concepto de daño emergente; ciento cincuenta mil soles (S/ 150,000.00) por daño a la persona; y la suma de doscientos mil soles (S/ 200,000.00) por concepto de daño moral; **2. A** [REDACTED] la suma de trescientos mil soles (S/ 300,000.00) por concepto de daño a la persona y doscientos mil soles (S/ 200,000.00) por daño moral, con costas y costos del proceso.

El a quo refiere lo siguiente:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2549-2018
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

- Que, el accidente fue violento e inesperado, que le produjo laceraciones físicas a la recurrente y a su hija; que tuvieron que experimentar de forma directa la muerte de su conviviente y padre, respectivamente, lo cual les ha generado un impacto emocional.
- Guarda connotación la velocidad imprimida por el ómnibus, puesto que derribó de raíz dos árboles de eucalipto de regular grosor, teniendo especial relevancia las fotografías tomadas por el perito que obran a fojas mil seiscientos sesenta, de las que advierte no solo la curva a la que se hace referencia sino el cerro de elevación existente.
- Los daños patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por las accionantes, son consecuencia directa del evento dañoso.

TERCERO.- Apelada esta decisión por las demandadas Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima; Banco Interamericano de Finanzas y Transportes Cruz del Sur Sociedad Anónima Cerrada, la **Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima** emite la sentencia de vista contenida en la Resolución número catorce, de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas dos mil ciento noventa y siete, que revoca la sentencia de primera instancia en cuanto declaró fundada en todos sus extremos la demanda y reformándola declararon fundada en parte la misma; en consecuencia, ordenaron que los demandados Transportes Cruz del Sur Sociedad Anónima Cerrada, Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima (esta hasta el monto asumido en la póliza) y Clímaco [REDACTED] paguen, solidariamente a las accionantes, los siguientes montos: **1.** A favor de [REDACTED] la suma de cuarenta y nueve mil doscientos noventa y ocho soles con quince céntimos (S/ 49,298.15) por concepto de daño emergente; noventa y nueve mil ochocientos soles (S/ 99,400.00) por daño a la persona y la suma de ciento cincuenta mil soles (S/ 150,000.00) por concepto de daño moral; **2.** A favor de [REDACTED] la suma de ciento ochenta y cuatro mil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2549-2018
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

cuatrocientos soles (S/ 184,400.00) por daño a la persona y ciento cincuenta mil soles (S/ 150,000.00) por daño moral, más intereses legales a ser calculados desde la fecha del evento dañoso hasta la fecha de su total cancelación, es decir los señalados demandados deberán pagar a favor de la parte demandante la suma de seiscientos treinta y tres mil noventa y ocho soles con quince céntimos (S/ 633,098.15); declararon improcedente respecto del Banco Interamericano de Finanzas, con costas y costos.

3.1. Como fundamentos de dicha decisión señala que: el hecho generador del daño, esto es, el accidente de tránsito, se encuentra acreditado con diversos medios probatorios, entre ellos las muestras fotográficas y se confirma con el Atestado número 56-2010-IX-DIRETEPOL-RPA-CA-SIAT; el daño emergente resulta ser el costo del tratamiento médico, la hospitalización, las medicinas, los honorarios médicos, a ello hay que agregar los gastos desembolsados para el sepelio; el daño a la persona, se configura solo en lo que respecta a los daños biológicos o a la salud; el daño moral se acredita por el decaimiento anímico por la muerte de su conviviente y padre de su hija, además, quien experimenta severas lesiones en su propio cuerpo se aflige no solo porque observar las lesiones que han modificado su anatomía, sino también en razón que dichas lesiones le impiden realizar sus actividades cotidianas, lo que sin duda genera frustración.

CUARTO.- Respecto al recurso de casación planteado por **Transportes Cruz del Sur Sociedad Anónima Cerrada**, sobre la infracción normativa de los **incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil e incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú (ítem a)**, debe tenerse en cuenta que dichas normas se encuentran referidas al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2549-2018
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

4.1 El debido proceso consiste en el respeto de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú, por el cual se posibilita que toda persona pueda recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional efectiva, a través de un procedimiento legal, con la observancia de las reglas procesales establecidas para ello, y las instancias jurisdiccionales emitan pronunciamiento debidamente motivado con arreglo a Ley.

4.2. Para el desarrollo de un debido proceso debe tenerse en cuenta la plena actuación del principio de congruencia que implica el límite del contenido de una resolución judicial, debiendo ésta ser dictada de acuerdo con el sentido y alcances a las peticiones formuladas por las partes.

4.3. En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional sostiene en reiterada jurisprudencia que: *“(...) uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa”* (Expediente número 04729-2007-HC/TC, fundamento 2).

4.4. En ese sentido, la propia Constitución establece en la norma precitada los requisitos que deben cumplir las resoluciones judiciales; esto es, que la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2549-2018
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

motivación debe constar por escrito y contener la mención expresa tanto de la ley aplicable como de los fundamentos de hecho en que se sustentan, es así que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas: "*(...) garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...)*". De este modo comprendida la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables.

4.5. A mayor abundamiento, es imperioso considerar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

4.6. La demandada Transporte Cruz del Sur Sociedad Anónima Cerrada, precisa que no se habrían compulsado los medios probatorios actuados, los fundamentos esgrimidos en la demanda, la prueba pericial existente en el expediente y el proceso penal donde se discute sobre la propiedad del vehículo de placa VI-2046.

Sin embargo, estos argumentos tienen por objeto que se realice un nuevo análisis del caudal probatorio cuando dicha petición no resulta viable en sede casatoria, ya que este recurso es uno de debate netamente jurídico, habida cuenta que el debate fáctico culminó con la sentencia objeto de impugnación, en consecuencia, lo señalado por la parte demandada tiene por objeto la modificación de los hechos establecidos, propósito que como ha



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2549-2018
LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones, resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, máxime si se aprecia una exposición lógica, razonada y suficiente de los criterios fácticos y jurídicos en mérito de los cuales el órgano de fallo resolvió la controversia.

4.6.1. Si bien es cierto, en la resolución de vista no se hace referencia al peritaje de parte ofrecido por la recurrente, la Sala Superior consideró que lo determinante de su decisión se basaba en otras pruebas existente, las que mencionó en la resolución que se impugna, a lo que debe agregarse que en la sentencia de primera instancia, el *a quo*, refiriéndose a la pericia de parte, señaló que las conclusiones arribadas carecen de pruebas objetivas que fundamenten sus conclusiones, como son la supuesta velocidad excesiva con la que transitaba el conductor del automóvil, lo cual supone conclusiones subjetivas; argumento que no logrado ser desvirtuado.

QUINTO.- Respecto al *ítem b)*, referido a la infracción de los **artículos 1332; 1969; 1970; 1972 y 1985 del Código Civil**, la demandada aduce que se han vulnerado dichos dispositivos, básicamente por tres premisas: **i)** Que no se encuentra obligado al pago de la reparación del daño; **ii)** Que no existen evidencias tangibles, argumentos y elementos de juicio que permitan establecer la velocidad con la que se desplazaba el automóvil; **iii)** Que las pericias en que se sustentan la responsabilidad no fueron objetivas ni categóricas, infringiéndose las reglas lógicas y de la experiencia, que se falta a la verdad al admitirse como perjuicio patrimonial el vehículo de propiedad de la demandada.

5.1. Es un hecho no controvertido que con fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, se suscitó un accidente automovilístico entre el vehículo de placa de rodaje CQS-343 (conducido por [REDACTED] y de propiedad de la demandante) y el ómnibus de placa de rodaje VI-2046



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2549-2018
LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

(conducido por Climaco [REDACTED] de propiedad de Banbif y arrendado a la empresa Transportes Cruz del Sur Sociedad Anónima Cerrada); que producto de dicho impacto fallecieron [REDACTED] y [REDACTED] y que la demandante conjuntamente con su menor hija sufrieron graves lesiones.

5.2. Ahora, es un tema en discusión la obligación de resarcir económicamente a la demandante y a la menor hija a quien representa, por el fallecimiento de su conviviente y por las lesiones que ellas sufrieron, producto del impacto en el accidente de tránsito.

5.2.1. Sobre el particular, la demandada aduce que no se encuentra en la obligación del pago en atención a lo previsto en los artículos 1970 y 1972 del Código Civil, puesto que el daño fue consecuencia de la imprudencia de quien lo padece.

5.2.2. De acuerdo al artículo 29 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre -Ley número 27181, el conductor, el propietario del vehículo, y de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre es solidariamente responsable por los daños y perjuicios causados. Asimismo, el artículo 6 del Decreto Legislativo número 299 establece en su párrafo segundo: *“La arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora”*. Partiendo de dichas normas, tenemos que mediante el Testimonio de Escritura Pública a fojas trescientos ochenta y siete, Ban Bif se constituyó en arrendador financiero y el autobús (materia de colisión) fue entregado a Transportes Cruz del Sur Sociedad Anónima Cerrada, en leasing, por consiguiente, la empresa de transportes demandada, en su condición de arrendataria, debe responder solidariamente por los daños que se hayan causado.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2549-2018
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

5.2.3. Respecto a la causal de “*imprudencia de quien padece el daño*”, por la cual no se encontraría obligado a resarcimiento alguno, se advierte del Atestado Policial número 56-2010-IX-DIRTEPOL-RPA-CA-SIAT (obrante a fojas trece), que el conductor del ómnibus de placa VI-2046 -*que se encuentra arrendado a la empresa Cruz del Sur Sociedad Anónima Cerrada*-, operó imprudente y negligentemente el ómnibus al desplazarse a una excesiva velocidad, superior a la razonable y prudente, invadiendo totalmente el carril de circulación contrario y sin tomar las medidas de seguridad necesarias.

5.2.4. También, debe considerarse que los peritos que elaboraron el referido Atestado, se constituyeron al lugar de los hechos al poco tiempo de producido el incidente, lo que les permitió visualizar con mayor precisión las huellas dejadas por el ómnibus y las consecuencias del impacto, en este sentido, y al no haberse probado durante el trámite del proceso, que el chofer del vehículo donde se encontraba la demandante, conducía de forma imprudente y que dicha conducta causó el accidente, carece de asidero el argumento de la demandada.

5.2.5. Otro punto en discusión, es la prevalencia del contenido y conclusiones de la pericia de parte ofrecida por la Empresa de Transportes Cruz del Sur Sociedad Anónima Cerrada a fojas quinientos cuarenta y nueve.

Empero, este documento fue debidamente analizado por las instancias de mérito que concluyeron que ésta carece de pruebas objetivas que fundamenten sus conclusiones, como son la supuesta excesiva velocidad con la que transitaba el conductor del automóvil; además el documento fue confeccionado siete meses después de ocurridos los hechos y sobre la base de lo vertido en el atestado y no del estudio del área donde se suscitó el accidente, estudio que sí efectuaron los peritos que elaboraron el atestado



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2549-2018
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

policial y que determinaron como responsable del accidente al conductor del ómnibus.

5.3. De otro lado, respecto a los **artículos 1332, 1969 y 1985 del Código Civil**, la demandada acota que no han concurrido copulativamente todos los elementos de la responsabilidad civil, sin embargo, este argumento carece de base real, toda vez que en las sentencias de mérito se analizaron la conducta antijurídica, la existencia del daño y el nexo causal (desde el considerando décimo tercero al vigésimo sexto de la sentencia de la Segunda Sala Civil y desde el considerando cuarto al décimo séptimo de la sentencia de primera instancia) .

5.4. Asimismo, sobre la supuesta falta de veracidad respecto a la propiedad del vehículo siniestrado, es una cuestión que fue analizada en los considerandos trigésimo quinto y trigésimo sexto de la recurrida, por lo que no puede pretenderse un nuevo análisis del mérito probatorio de las documentales que generaron convicción sobre el Colegiado para desvirtuar la magnitud del accidente y el estado en que quedó el vehículo, además, a mérito de la supuesta venta del vehículo siniestrado se generó una denuncia penal, por la que el Ministerio Público procedió a su formalización (fojas mil setecientos sesenta y siete) por la comisión del delito contra la Fe Pública – Falsedad Material y uso de documento público falso y Falsedad Ideológica contra quien aparece como comprador del bien, al encontrarse plenamente acreditado que el automóvil había quedado en estado inservible.

SEXTO.- Pasando a resolver el recurso de casación de la demandada **Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima** sobre la infracción del **inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú e inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil (ítem a)**, aduce que no existe ni una sola prueba ni criterio objetivo que acredite el daño



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2549-2018
LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

personal que se reconoce, además no se han exigido pruebas respecto al daño moral, siendo que las reglas de experiencia no establecen una métrica comprobable, asimismo, no existe argumento referido a la causal de exclusión según los términos pactados en el contrato de seguro.

6.1. Estos argumentos se encuentran dirigidos a cuestionar la valoración realizada por los Jueces Superiores respecto a los medios probatorios actuados en el proceso, sin tener en consideración que en sede casatoria no se pueden alterar los hechos, ni revalorar las pruebas, pues ello contravendría los fines esenciales del recurso de casación. Debe mencionarse que los elementos configuradores de la responsabilidad civil, fueron analizados por el Colegiado Superior, es así que el *ad quem* explicó cada una de las razones que los llevaron a determinar su posición de estimar la pretensión indemnizatoria y el quantum de esta, ahora, el que dichas razones no sean compartidas por la demandada, no es causal para estimar la denuncia formulada.

SÉPTIMO.- Sobre la infracción del **artículo I del Título Preliminar y artículo 197 del Código Procesal Civil (ítem c)**, refiere que no se ha considerado la carta notarial de fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciséis, en la que se mencionaba que se incurrió en la causal de exclusión que generó la pérdida de los derechos indemnizatorios, empero, la responsabilidad solidaria de dicha codemandada, es un tema que fue ampliamente dilucidado por las instancias de mérito, en las cuales se precisó que la responsabilidad de la aseguradora se sustenta en una interpretación sistemática del artículo 1987 del Código Civil y el artículo 325 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la responsabilidad del resarcimiento ordenado, solo alcanza hasta la suma establecida en el contrato de seguro (fundamento 31 de la sentencia de vista), asimismo, se detalló que el vehículo productor del daño se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2549-2018
LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

encuentra asegurado por la codemandada Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima, por lo que se encontraría dentro del supuesto del artículo 1987 del Código Civil, debiendo responder solidariamente con los demás codemandados hasta el monto que corresponda la cobertura determinada en la póliza contratada (fundamento décimo segundo de la sentencia de primera instancia), en consecuencia carece de sustento la alegada falta de motivación.

OCTAVO.- En cuanto a los *ítems b) y d)* referidos a la infracción del **artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículo 93 del Código Penal; artículos 1361 y 1987 del Código Civil**, la demandada sostiene que no se ha meritado la causal de exclusión invocada en la carta notarial del diecinueve de setiembre de dos mil dieciséis y que se ha desconocido la sentencia emitida en el proceso seguido ante el Cuarto Juzgado Penal de Huamanga, expediente 954-2010-0-0501-JR-PE-04 que fijó una reparación civil a favor de los demandantes.

8.1. El artículo 1985 del Código Civil, regula el contenido de la indemnización y establece que *“la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”*. Al respecto, el recurrente denuncia que se ordenó el otorgamiento de una indemnización, sin un análisis claro y expreso respecto a la reparación concedida en sede penal, por lo que, el demandante estaría accediendo a una doble indemnización: una en la vía penal y otra en la vía civil, más aún, si el artículo 93 del Código Penal establece que la reparación civil otorgada en sede penal, sí incluye el tema indemnizatorio que viene reclamando el demandante. Sin embargo, para los jueces de mérito la reparación civil en la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2549-2018
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

vía penal no es lo mismo que la indemnización en la vía civil, habiendo motivado suficientemente este extremo, motivación transcrita en la parte pertinente de la sentencia de vista.

8.2. Debe precisarse que el artículo 1985 del Código Civil delimita los conceptos indemnizables que surgen como consecuencia de la producción de un daño, desde esa perspectiva, es claro que la indemnización comprende los daños patrimoniales y extra patrimoniales. Sin embargo, si bien en la vía penal, se puede otorgar una indemnización como consecuencia de un daño causado por un ilícito penal, debe considerarse la naturaleza distinta de estas dos vías. En ese sentido esta Sala se ha pronunciado en la Casación 3824-2013-Ica estableciendo que: *“en el proceso penal se busca la sanción al infractor de la ley penal ante la comisión de un hecho que la sociedad y la ley consideran repudiable y reprimible, mientras que en el proceso civil la responsabilidad civil responde a una lógica distinta, pues se busca determinada situación jurídica”*.

8.2.1. Por tanto, está presente la posibilidad de discutir la indemnización en la vía civil, situación que cobra mayor relevancia cuando se observa que en un determinado proceso penal no se analizó toda la gama de daños que precisa el referido artículo 1985 del Código Civil. En ese contexto, en el presente caso se tiene que en la vía penal se ha otorgado una indemnización de seiscientos nuevos soles (S/ 600.00) a la demandante mediante la sentencia obrante a fojas mil cuatrocientos cincuenta y seis emitida por el Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho - Expediente número 954-2010. Sin embargo, de dicha resolución no se advierte un análisis de toda la variedad de daños susceptibles de ser indemnizados como son: el daño emergente, daño moral y daño a la persona, que han sido demandados en este proceso y, que como corresponde, fue materia de pronunciamiento, además, no puede imputarse una doble indemnización, puesto que en el considerando trigésimo noveno de la sentencia impugnada, los jueces



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2549-2018
LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

claramente establecieron que al monto otorgado como indemnización en esta *litis*, debe descontarse lo otorgado en la vía penal.

8.3. En cuanto a la carta notarial de fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciséis, ésta recién se presentó en segunda instancia, no fue ofertada como medio probatorio extemporáneo, por ende, no formó parte de los agravios formulados en el escrito de apelación a fojas mil ochocientos ochenta y tres presentado por Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima, en consecuencia, no es legítimo esperar una respuesta respecto de este último extremo. Corresponde agregar que el Tribunal Constitucional refiriéndose al recurso de casación ha señalado: “3. *Al respecto conviene subrayar que la casación no es ajena a la vinculación exigida por el principio tantum appellatum quantum devolutum, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso extraordinario. Así, la Corte de Casación no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente*” (sic).

NOVENO.- Por los fundamentos jurídicos expuestos, se verifica que la decisión adoptada mediante la sentencia de mérito expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, cumple con el derecho al debido proceso, derecho de la motivación de las resoluciones judiciales, valoración conjunta de la prueba e interpretación correcta de las normas jurídicas pertinentes; por lo que los Jueces Superiores no han incurrido en las infracciones normativas denunciadas. En tal contexto fáctico y jurídico, al no



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2549-2018
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

configurarse el motivo de la infracción normativa, el recurso de casación debe ser **desestimado** en todos sus extremos y procederse conforme a lo dispuesto en el artículos 397 del Código Procesal Civil.

IV. DECISION:

Por tales consideraciones, en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil:

4.1. Declararon: INFUNDADOS los recursos de casación interpuestos por las demandadas **Transportes Cruz del Sur Sociedad Anónima Cerrada**, obrante a fojas dos mil trescientos setenta y cinco y **Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima**, obrante a fojas dos mil trescientos veintiocho; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número catorce de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas dos mil ciento noventa y siete, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la sentencia de primera instancia y reformándola declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, ordenaron que los demandados Transportes Cruz del Sur Sociedad Anónima Cerrada, Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima (esta hasta el monto asumido en la póliza) y Clímaco [REDACTED]s paguen, solidariamente a las accionantes, los siguientes montos: 1.- A favor de [REDACTED] la suma de cuarenta y nueve mil doscientos noventa y ocho soles con quince céntimos (S/ 49,298.15) por concepto de daño emergente; noventa y nueve mil cuatrocientos (S/ 99,400.00) por daño a la persona y la suma de ciento cincuenta mil soles (S/ 150,000.00) por concepto de daño moral; 2.- A favor de [REDACTED], la suma de ciento ochenta y cuatro mil cuatrocientos soles (S/ 184,400.00) por daño a la persona y ciento cincuenta mil soles (S/ 150,000.00) por daño moral, más intereses legales a ser calculados desde la fecha de su total cancelación, es decir los señalados demandados deberán pagar a favor de la parte demandante la suma de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2549-2018
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

seiscientos treinta y tres mil noventa y ocho soles con quince céntimos (S/ 633,098.15); declararon improcedente respecto del Banco Interamericano de Finanzas, con costas y costos

4.2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] [REDACTED] contra Transportes Cruz del Sur Sociedad Anónima Cerrada y otros sobre Indemnización por Daños y Perjuicios-; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

CALDERÓN PUERTAS

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA

AROS / MMS